

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

|               |                                 |
|---------------|---------------------------------|
| <b>REF:</b>   | Tutela                          |
| <b>RAD.</b>   | 110013103027 <b>20240023700</b> |
| <b>Asunto</b> | Sentencia                       |

Decide el Despacho el fallo de la presente acción constitucional de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **JOSE ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ**, pidió la protección a su derecho constitucional al debido proceso y acceso de justicia por considerar vulnerados por el **JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**.

Como sustento de lo anterior narró, en síntesis, que el Juzgado accionado por reasignación recibió el proceso 11001418900720220090900. como aparece en la anotación de la página de consulta de procesos, desde el 21 de febrero de 2023. Que el 15 de diciembre de 2023, allegó contrato de cesión y poder presentado por su abogado, sin que, al 18 de marzo de 2024, más de un año de mora haya tomado conocimiento y resuelto su solicitud. Y ha venido solicitando a la secretaría se ingrese el expediente al Despacho.

Notificada la tutela a los accionados, el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, en respuesta a la misma manifestó que en virtud del Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la retribución de 1.800 procesos, asignados al Juzgado, de los cuales 1.300 provienen del Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en los que se encuentra el proceso ejecutivo No. 11001418900720220090900, remitido el 20 de febrero de 2023.

Expediente que ingresó por primera vez al Despacho el 1º de abril del año 2024, mediante providencia del 23 de abril de 2024, se avocó conocimiento y respecto de la solicitud elevada por el apoderado del señor José Antonio Molina Sánchez, sobre el contrato de cesión, se procedió a requerir para que allegue el documento y se ordenó la elaboración de los oficios de la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, decisión que fue notificada por estado electrónico No. 059 del 24 del mismo mes y año.

Indicó igualmente que de considerarse que existe mora en la prestación del servicio, se debe al gran cúmulo de trabajo, dado que se recibieron 1.800 procesos por redistribución, los cuales más del 70% tenían la particularidad de estar en la etapa de calificación de la demanda y la mora por el Juzgado de origen, es así que la prioridad que se manejó para ese entonces correspondía en atender lo antes posible estos expedientes que contaran con esta observación.

## CONSIDERACIONES

El art. 86 de la Carta Magna contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

En aras de resolver el asunto, es necesario recordar que en cuanto al acceso a la administración de Justicia, la Corte Constitucional señaló que:

*“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia”<sup>1</sup>. (subrayas fuera del texto original)*

En el caso sub examine se cuestiona concretamente que el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, desde febrero de 2023 no avoca el conocimiento del proceso que le fue repartido, como tampoco ha dado trámite a la solicitud de cesión del contrato, empero de la evidencia allegada al *dossier* se constató que el expediente fue ingresado al Despacho el 1º de abril de 2024, y el 23 de ese mismo mes y año el Juez avocó conocimiento y resolvió sobre el contrato de cesión.

Lo anterior permite evidenciar que la situación fáctica que originó este rito se encuentra «superada» y, en esa medida, la discusión que ocupa la atención de la Sala «carecería de objeto», de ahí que no exista razón para emitir algún mandato en ese sentido, puesto que el fin perseguido ya se cristalizó.

Al respecto, esta Corte ha predicado que: «(...) ningún sentido tiene que aquí se imparta cualquier tipo de orden en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales»<sup>2</sup>

La Corte Constitucional, sobre el mismo tema ha dicho:

*(...) [La] jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*(...) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que [...] como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto,*

---

<sup>1</sup> Sent. T-608 de 2019

<sup>2</sup> STC4943-2019

*terminó la afectación resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...). T-038 de 2019; exp. T-7.000.184.*

Con base en lo anterior, a pesar de que la mora judicial es un fenómeno contrario al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en este caso el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cumplió con sus deberes avocando el conocimiento del proceso y resolviendo al accionante la solicitud del contrato de cesión, ello no obsta para poder afirmar que lo que se observa es una actitud poco diligente por parte del Juzgado, pues, un simple análisis estadístico habría bastado para determinar la imposibilidad física absoluta en que se hallaba el titular del Despacho para resolver lo pedido.

De acuerdo con el panorama manifestado por el Juez, el Despacho considera que la mora en la que incurrió no se deriva de una conducta negligente o desinteresada, sino que se debe a razones objetivas o justificadas, como la carencia de personal y una estructura que le permita adoptar la decisión correspondiente dentro del término legal.

Así las cosas, y configurado el hecho superado como ya se indicó, se impone declarar la carencia actual del objeto, porque en el momento actual la accionante ya vio satisfecho el núcleo esencial del derecho al acceso de administración de justicia y debido proceso, quedando superada la transgresión al derecho solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Primero: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por el hecho superado, como consecuencia de la cesación de la presunta vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, conforme las razones antes indicadas.

Segundo: **ORDENAR** se comunique a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, si no es impugnada la decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5810e9d9b163b0a96d54df9d3f71540cb7fcf905ef21bdaa220d066cdf1b3ba9**

Documento generado en 30/04/2024 09:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**